

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE AURA NELCY APONTE CASTRO FRENTE AL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. (Primera instancia).  
Radicación No. 11001-22-10-000-2022-00815-00**

Aprobado según Acta No. 132 del 30 de agosto de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por la señora **AURA NELCY APONTE CASTRO**, quien reclama protección para sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal seguido a continuación del divorcio instaurado en contra de su ex cónyuge **HENRY VARGAS FORERO**, en trámite pendiente por resolverse las objeciones a los inventarios y avalúos.

En síntesis, manifiesta la accionante que con escritos radicados los días 6, 10 de mayo, y 22 de julio de 2022, su apoderado judicial solicitó al Juzgado: **i)** remitir y/o publicar en el expediente la prueba documental proveniente de la **DIAN**, entre ésta, “*las declaraciones de renta de los señores Henry Vargas Forero, Ramón Alberto Velazco y Marionel Barrera Barrera las cuales son indispensables para la práctica de los interrogatorios que se llevarán (sic) a cabo durante la audiencia de resolución de objeciones programada para el día 1º de septiembre del 2022*”, con la que “*se busca develar que los títulos valores relacionados en la audiencia de inventarios y avalúos no corresponde a pasivos sociales*”, y **ii)** tener como prueba de oficio, la certificación obtenida por el togado “*mediante derecho de petición formulado a 13-22 la empresa Legis*”, de la cual “*se puede constatar que los títulos valores que soportan las obligaciones adquiridas por el señor Henry Vargas Forero fueron creados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal*”.

Agrega que, con ocasión a la notificación de una acción de tutela anterior, el Juzgado resolvió el 4 de agosto de 2022 corregir un oficio por errores aritméticos y otros, pero no se pronunció frente a las peticiones ya referidas, lo cual es urgente atendiendo la audiencia programada para el próximo 1° de septiembre.

Reprocha la actividad del Juez como director del proceso, por razón de lo cual asegura la quejosa ha tenido que instaurar cinco acciones de tutela, entre ellas la antes mencionada, y *“como se infiere desde la segunda acción constitucional el juzgado lastimosamente tiene este mecanismo como impulso procesal, razón por la cual emite autos con errores, provocando que mis apoderados se vean en la necesidad de interponer recursos, aclaraciones y adiciones, circunstancia que a la postre está dilatando el curso del proceso y restando fuerza de las peticiones que se realizan en ese sentido con apoyo del estatuto procesal”*.

Solicita en consecuencia, se ordene al accionado resolver las peticiones, *“que de no ser atendidas generan un perjuicio irremediable a mis derechos patrimoniales en sede del proceso de liquidación de sociedad patrimonial”*.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda de tutela el pasado 17 de agosto, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el proceso de sucesión objeto de reproche ius fundamental, y una vez notificado el Juez accionado, remitió las diligencias digitalizadas, y solicitó desestimar la acción de tutela, pues, a su juicio no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionada, *“en ningún momento el proceso ha sido objeto de mora injustificada, olvido, negligencia o desidia”*.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia de la Sala de Familia de este Tribunal para tramitar la acción de tutela instaurada por la señora **AURA NELCY APONTE CASTRO**, en contra del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, radica en el criterio funcional determinado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

2. Por la naturaleza de las acciones a las que se atribuye desconocimiento de los derechos fundamentales, por parte de quien promueve la acción de tutela, sea lo primero destacar con apoyo en lo decantado por la Corte Constitucional, que la garantía fundamental del debido proceso *“constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud*

*de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica". (Sentencia C-163 de 2019, tesis ratificada en Sentencia C-029 de 2021).*

Exigible a todos los trámites judiciales, la garantía del debido proceso implica que toda solicitud o requerimiento de los intervinientes, debe resolverse por el Juez con observancia de los plazos legales y responder a lo peticionado con la carga argumentativa suficiente, todo en garantía efectiva del derecho fundamental de acceso a la justicia, de la posibilidad de contradicción y de cerrar el paso a decisiones arbitrarias o caprichosas.

2.1 Bajo estas directrices, se revisan las actuaciones relacionadas con la queja constitucional, y al efecto se constata lo siguiente:

- Actuando a través de apoderado judicial, la accionante solicitó al Juzgado con escrito enviado al correo electrónico institucional el 6 de mayo de 2022, entre otras cosas, i) remitirle a los correos electrónicos [gerenciastrasesorias@gmail.com](mailto:gerenciastrasesorias@gmail.com) y [ppfirmasas@gmail.com](mailto:ppfirmasas@gmail.com), copia de las declaraciones de renta allegadas por la **DIAN**, en respuesta a los “*radicados No. 032E2021062931 y No. 032E2021062935 del 19 de julio de 2021, las cuales fueron remitidas en un archivo comprimido a su correo institucional el día 28 de julio de 2021*”, y ii) incorporar a la actuación copia de unas piezas procesales, obrantes en el proceso ejecutivo de alimentos tramitado a continuación del proceso de divorcio, cuya copia dijo anexar por celeridad.

- El 10 de mayo siguiente insistió en la solicitud antes referida, en orden a obtener copia de las declaraciones de renta de Henry Vargas, Ramón Veloza y Manuel Barrera, correspondientes a los años 2016 a 2021, allegadas por la **DIAN**, documentación según el solicitante, “*de suma importancia para la práctica probatoria que se llevará a cabo en la audiencia programada para el día 11 de mayo del 2022*”.

- Con auto del 11 de mayo de 2022, el Juzgado reprogramó la audiencia destinada a resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, para el día 1º de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.

- El 18 de julio de 2022, el demandante pidió la corregir una providencia, a la par, el oficio No. 0496 librado a la **DIAN**; el 22 siguiente solicitó tener como prueba de oficio, la certificación expedida el 12 de julio de 2022 por Editores Legis S.A., en la cual se indica “*que la fecha de producción de LC-211 3938130 – LC-2111 3938131 – LC-2111 3938132 corresponde al 11 de marzo de 2020 y con fecha de salida al mercado el 8 de junio de la misma anualidad*”, en ese sentido, indicó “*Es indispensable para continuar con los trámites de rigor del proceso identificar la*

*existencia de los activos y pasivos reales de la comunidad de bienes, ya que existe una evidente necesidad de establecer si la deuda contraída por el demandado efectivamente se estableció en vigencia de la sociedad conyugal, habida cuenta que existe una notoria incongruencia entre la creación de la obligación con la fecha de producción y salida al mercado del formato de las letras de cambio”.*

- En auto del 4 de agosto de 2022, resolvió el Juzgado lo siguiente:

*“Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la Corrección (sic) de errores aritméticos y otros:*

*“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. Negritas y cursivas fuera del texto.*

*Sucedo que, al momento de dictar el numeral sexto de la parte resolutive de la audiencia de inventarios y avalúos se indicó de manera errónea el nombre de una de las partes.*

*En consecuencia, el numeral sexto de la parte resolutive de la audiencia del 28 de mayo de 2021, queda así:*

*“SEXTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN, para que aporte con destino al despacho y con destino a las presentes diligencias, copia de declaraciones de renta del señor HENRY VARGAS FORERO identificado con cedula No. 79.474.676 y del señor MARIONEL BARRERA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.523.151., correspondiente a las vigencias fiscales del año 2016 al año 2021, esto con la finalidad de determinar si la deuda que pretende cobrar a la sociedad conyugal fue declarada por el señor Henry en su calidad de deudor y por el señor MARIONELBARRERA BARRERA en su calidad de acreedor”*

*“Para todos los fines y efectos legales téngase que dentro de la audiencia celebrada el día 28 de mayo de 2021, el nombre del acreedor es MARIONEL BARRERA BARRERA.*

*“Esta providencia hace parte integral de la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 28 de mayo de 2021.*

*“Efectuase la corrección de los oficios”.*

2.2 El Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad ningún pronunciamiento ha hecho sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la señora **AURA NELCY APONTE CASTRO**, a efectos de que i) le remita copia de las declaraciones de renta de los señores Henry Vargas, Ramón Veloza y Manuel Barrera, allegadas por la **DIAN** el 28 de julio de 2021 al correo institucional de la entidad; ii) incorpore a la actuación copia de unas piezas procesales, obrantes en el proceso ejecutivo de alimentos tramitado a continuación del proceso de divorcio, y iii) tenga como prueba de oficio la certificación expedida el 12 de julio de 2022 por Editores Legis S.A., la cual considera relevante a efectos de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, pues nada dijo al respecto en los autos del 11 de mayo y 4 de agosto de 2022, mediante los cuales reprogramó la audiencia fijada para solventar dichas objeciones, y procedió a corregir la providencia del 28 de mayo de 2021, así como el oficio librado en su momento a la **DIAN**, omisión que abre paso a la intervención constitucional, para conceder el amparo a las garantías fundamentales al debido proceso y administración de justicia cuya protección reclama la accionante.

2.3 El plazo legal de diez días para atender esta clase de solicitudes establecido en el artículo 120 del CGP, se encuentra más que superado a la fecha, y no hay razón aparente que justifique el silencio de la autoridad judicial accionada, a quien en garantía del derecho de defensa y contradicción le corresponde emitir un pronunciamiento en el sentido que corresponda, pues de ello también depende la posibilidad de cuestionar la decisión; en ese sentido, se recuerda que *«(...) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...)»* (CSJ SC, 19 de septiembre de 2008, exp. 01138-00, reiterada entre muchas otras en STC1863-2017, 15 feb. 2017, rad. 2016-02250-01).

Así las cosas, se accederá a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, en consecuencia, se ordena a la autoridad accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie en relación con las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la señora **AURA NELCY APONTE CASTRO**, a que aquí se ha hecho referencia.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia en contra del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, a favor de la señora **AURA NELCY APONTE CASTRO**, en consecuencia, se ordena a la autoridad judicial que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se pronuncie a cabalidad frente a las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la señora **AURA NELCY APONTE CASTRO** los días 6, 10 de mayo, y 22 de julio de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

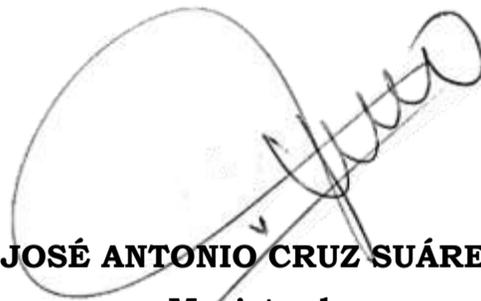
**TERCERO:** En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



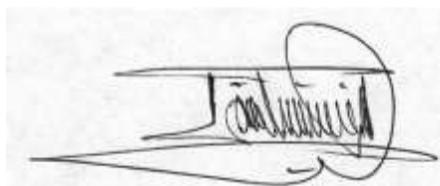
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**